

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-098/2023.**

**RESULTANDO <sup>1</sup>:**

**1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

**2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

**3. Presentación del escrito de denuncia.** Los días veintiséis y veintisiete de marzo, se presentó a través de la Oficialía Virtual y ante el Consejo Distrital Electoral 05, el escrito que dio origen al

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO 1** representante propietario del partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital 05<sup>4</sup>, variando únicamente en los anexos que se acompañaron a tal ocurso, ello por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización le atribuye al ciudadano **N2-ELIMINADO 1** **N3-ELIMINADO 1** candidato a la presidencia del municipio de Puerto Vallarta por el Partido Político Movimiento Ciudadano. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación, prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** El veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente **PSE-QUEJA-098/2024**, y prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido proporcionara los hipervínculos de las publicaciones de redes sociales referidas en el escrito de denuncia.

Asimismo, se requirió a la Subsecretaría de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales, de la Secretaría de Sistema de Asistencia Social, del Gobierno del Estado de Jalisco, para que informara a esta autoridad, si en el programa “**RECREA**. Educando para la vida”, fue contratada publicidad de carácter político o electoral, en vehículos de transporte de la ruta de empresas denominada Transporte Unido Costa Pacifico, S.A de C.V. Además, se le solicitó informara si fue contratada publicidad de dicho programa, respecto a la pinta de bardas, instalaciones de lonas y carteles, en colonias del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**5. Cumplimiento al requerimiento y práctica de diligencia.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, se tuvo por cumplido del requerimiento efectuado en consecuencia se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

**6. Recibe documentación y nuevo requerimiento.** En acuerdo de cuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva de este instituto emitió acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Subsecretaría de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales de la Secretaría del Sistema

---

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En adelante, la Secretaría.

de Asistencia Social, determinó requerir a la referida autoridad, así como a la Secretaría de Educación y a la Secretaría de Transporte todas del Estado de Jalisco.

**7. Acta circunstanciada.** Con fechas dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-145/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos por el quejoso, así como las bardas y lonas en el municipio de Puerto Vallarta.

**8. Acuerdo de prórroga y práctica de diligencias** El cuatro de abril, se tuvo por recibido el escrito original de denuncia, remitido por el Secretario del Consejo Distrital 05 a este Instituto. En el mismo sentido, se tuvo por recibido escrito de la Subsecretaría de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales solicitando prórroga para el cumplimiento al requerimiento precisado en el punto 4, en virtud de encontrarse en periodo vacacional; la cual se otorgó en los términos solicitados.

Además, se amplió el requerimiento a la Subsecretaría de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales y se determinó requerir a las Secretarías del Sistema de Asistencia Social, Educación y de Transporte del Estado de Jalisco con la finalidad de obtener la información que solicitó el promovente en su escrito de denuncia. Por otra parte, se ordenó la verificación, de existencia y contenido de diversas bardas y lonas en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**9. Acuerdo de cumplimientos.** El once de abril de dos mil veinticuatro se tuvieron por recibidos diversos escritos de las diversas Secretarías del Estado dando contestación al requerimiento ordenado con anterioridad.

**10. Recepción de escrito, admisión a trámite y emplazamiento.** El veintinueve de abril, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 115/2024** notificado el veintinueve de abril, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y

Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-113/2023, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México, denuncia esencialmente conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada de la imagen de servidor público, uso indebido de recursos públicos en una posible vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, cuya realización atribuye al entonces Subsecretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales, de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del Gobierno del Estado de Jalisco, **N4-ELIMINADO 1** al haber realizado publicaciones en la red social Facebook e Instagram de eventos relativos a la entrega de apoyos del programa “RECREA”, con los que a decir del quejoso, fueron con la finalidad de promocionar su imagen y posicionarse como posible candidato a la Presidencia Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

*"De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato como medidas cautelares en base al artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco principalmente, el Retiro de la Publicidad o Propaganda en los AUTOBUSES O VEHICULOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO MASIVO con identificación de letra y número cada autobús con M- 212 y M-247 y con placas de circulación 720-433-G marca Dina, Linner G, así como en las BARDAS que se encuentran pintadas con propaganda de programas sociales y con emblemas partidistas y distintivos de un precandidato determinado como el señalado, a efecto de que sean retirada y borradas dicha propaganda y bardas señaladas, las cuales las ubicaciones son las mencionadas en el Acta de Certificación de Hechos acontecidos el día 22 de noviembre del año 2023, a efecto de regresar el equilibrio legal a este proceso electoral y, por ende, se realicen las investigaciones necesarias a efecto de sancionar al precandidato Ramón Demetrio Guerrero Martínez del Partido Político Movimiento Ciudadano.*

*Asimismo, en las redes sociales como Facebook, se levante certificación de la autenticidad de las imágenes y videos donde el denunciado hace promoción de la entrega de mochilas y del programa social RECREA, en los términos señalados en esta denuncia y en los links y paginas oficiales de ~~N5-ELIMINADO~~ proporcionados, debiendo la **AUTORIDAD ELECTORAL de realizar las ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL OCULTAMIENTO, MENOSCABO O DESTRUCCION DE PROBATORIOS PRUEBAS, ASÍ COMO PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS ADICIONALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN.***

*Asimismo, en las redes sociales como Facebook, se levante certificación de la autenticidad de las imágenes y videos donde el denunciado hace promoción autenticidad de las mochilas y del programa social RECREA de en los términos señalados en esta denuncia y en los links y paginas oficiales de ~~N8-ELIMINADO~~ proporcionados; debiendo la **AUTORIDAD ELETORAL de realizar las ACCIONES NECESARIAS PARA IMPEDIR EL OCULTAMIENTO, MENOSCABO O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS, ASÍ COMO PARA ALLEGARSE DE ELEMENTOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIMEN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN.**"*

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"1. DOCUMENTAL. Consistentes en las capturas de pantalla insertas en el cuerpo del presente curso, con las cuales se acredita las infracciones per presente curso. ~~N6-ELIMINADO 1~~  
~~N7-ELIMINADO~~ en su calidad de Subsecretario de Gestión Integral de Recursos y Programas Sociales en municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Prueba que se relaciona con todo expuesto en la presente denuncia.*

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consisten en el Acta de Certificación de Hechos contenida en la escritura número 1772 levantada el día 22 de noviembre de año 2023 ante la fe del Lic. Enrique Torres Jacobo Notario Público titular número 9 nueve de Puerto Vallarta, Jalisco y a petición del señor **N9-ELIMINADO 1** para dar fe de la publicidad o propaganda política alusiva al señor **N10-ELIMINADO 1** también conocido como "MOCHILAS" y que se encontraron en camiones urbanos que recorren la ciudad, cartelones de publicidad fijados en casas y terrenos particulares, así como en bardas pintadas de casas respecto del programe RECREA, lo cual lleva a vincular estos actos, como promoción personal, haciéndose sabedores de un programa social y de gobierno para aprovecharse claramente del mismo, para la suma de su precampaña y campaña, tal y como se expone; aunado a demostrarse plenamente los ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, dada la fecha de levantamiento de la FE PÚBLICA DEL NOTARIO PÚBLICO, es decir, del día 22 de noviembre del 2023, fecha antes del inicio o comienzo de las precampañas, según calendario oficial del EPC, prueba que se relaciona con todo lo expuesto en la presente denuncia.

**3.DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALÍA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA DE LOS SITIOS OFICIALES DE RAMÓN GUERRERO DENUNCIADO.** Consistente en la certificación que se levante por medio de Oficialía Electoral y por conducto del Secretario que el IEPC designe para verificar en la página de internet y los links proporcionados a efecto de que en la página abierta de forma oficial por el señor Ramón Guerrero, donde ha subido propaganda y videos promocionándose con la entrega de mochilas y del programa "**Mochilas con todo regreso a clases**", tal y como el mismo ha puesto imágenes y videos que de dicha página se desprende y que se solicita según el link señalado, se LEVANTE CERTIFICACIÓN de todo ello para constatar lo indicado y evitar sean borrados los videos e imágenes mencionadas, certificaciones que deben realizarse antes de pronunciarse sobre cualquier notificación al denunciado y evitar que la evidencia desaparezca, por lo que con dicha certificaciones que se ordene deberán de integrarse a los autos de esta denuncia, detallando lo que dicen los videos e imágenes, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA TRADUCIDA EN LA CERTIFICACIÓN QUE LEVANTE OFICIALIA ELECTORAL MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN DE HECHOS, FE Y CONSTANCIA MEDIANTE UNA INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en el examen que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de sus órganos internos a efecto de verificar los hechos que se denuncian, con el propósito de hacer constar la existencia de los actos, propaganda en autobuses del transporte público indicados, así como las bardas señaladas y ubicadas en las coordenadas establecidas en el Acta de Certificación de Hechos, contenida en la escritura número 1772 del día 22 de noviembre del año 2023, por lo que solicitamos para efectos de la integración y perfeccionamiento de la presente prueba, se ordene

realizar la constatación de la circulación de vehículos del transporte público con publicidad señalada a favor de **N11-ELIMINADO 1** y las bardas indicadas en dicha acta, a efecto de que OFICIALÍA ELECTORAL pueda constar y levantar FE de lo apuntado antes de que se destruya, altere, modifique u oculte la propaganda indicada; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio que deberá de girarse a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que informen si autorizaron la publicidad de su programa en los vehículos del transporte público masivo de Puerto Vallarta, Jalisco, así como en las lonas y bardas que se desprenden del el Acta de Certificación de Hechos, contenida en la escritura número 1772 del día 22 de noviembre del año 2023, o en su defecto, indiquen si esta autoridad educativa las coloco, pago o erogo cantidad económica alguna por la distribución y exhibición de esa propaganda gubernamental y social, prueba que pretende acreditar la existencia del programa social indicado, la autorización o no de la utilización de los emblemas y logotipos del programa social indicada además efectos que arroja dicho informe, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio que deberá de girarse a la Secretaría de Asistencia Social del Gobierno del Estado de Jalisco, y respecto del programa, a efecto de que informen si autorizaron la publicidad de su programa en los vehículos del transporte Puerto Vallarta, Jalisco, así como en las lonas y bardas que se desprenden del Acta de Certificación de Hechos, contenida en la escritura número 1772 del día 22 de noviembre del año 2023, o en su defecto, indiquen si esta autoridad de asistencia social las coloco, pago o erogo cantidad económica alguna por la distribución y exhibición de esa propaganda gubernamental y social prueba que pretende acreditar la existencia del programa social indicado, la autorización o no de la utilización de los emblemas y logotipos del programa social indicada y demás efectos que arrojará dicho informe, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia. desprenden

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio que deberá de girarse a la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, a efecto de que informen la ruta y nombre del propietario del vehículo de transporte público masivo con placas de circulación 720-433-G marca Dina, Linner G con identificación de letra y número cada autobús con M-212 y M-247 y si este cuenta con autorización dentro de la concesión del servicio del transporte público para portar propaganda de programas sociales y en su caso, propaganda electoral; prueba que pretende acreditar la existencia del programa social indicado, la autorización o no de la utilización de los 10 emblemas y logotipos del programa social indicada y demás efectos que arrojará dicho informe; prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en esta denuncia.



*realizadas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la página de oficial del gobierno del estado de Jalisco. Prueba que se relaciona con todo lo expuesto en la presente denuncia.*

**14. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consisten en todas y cada una de las actuaciones que se originen en la presente indagatoria y que favorezcan a los intereses que represento, debiendo tener objetividad de lo denunciado y los elementos que obran en autos para resolver.*

**15. PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

*Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.*

*Cabe mencionar, que, si debe darse el **REENCAUZAMIENTO DEL TIPO DE PROCEDIMIENTO LA AUTORIDAD ELECTORAL BUSCANDO PRIVILEGIAR LOS HECHOS DENUNCIADOS**, debe reencausar el tipo de procedimiento sancionador y actuar conforme a derecho para investigar y en su caso, sancionar, esto bajo el entendido de que se le atribuye la propaganda a la persona física denunciada y no a la dependencia gubernamental de Jalisco, dado que es el **MODUS OPERANDI** del denunciado, sin que ello implique, que del desahogo de las probanzas se desprenda la actuación de algún servidor público o dependencia de **RECREA Y SE PUEDA DAR EL REENCAUZAMIENTO LA DENUNCIA AL PROCEDIMIENTO QUE RESULTE.**"*

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –aparición del buen derecho– unida al *periculum in mora*

–peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión Previa.** Se establece en el escrito de denuncia en el capítulo de antecedentes, que el denunciado dejó el cargo de Subsecretario de Gestión Integral y Programas Sociales de la Secretaría de Asistencia Social del Ejecutivo de nuestra entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés. Además, mediante acuerdo del Consejo General identificado con número **IEPC-ACG-067/2024**<sup>7</sup> emitido por la “Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente” de fecha treinta de marzo se aprobó la procedencia de la candidatura de Ramon Demetrio Guerrero Martínez a la presidencia municipal del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

---

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/23iepc-acg-067-2024mc-municipes-fedeerratas.pdf>

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste principalmente en:

- a) El retiro de la publicidad o propaganda en los autobuses o vehículos del transporte público masivo, así como en las bardas que se encuentran pintadas con propaganda de programas sociales y con emblemas que relaciona con el denunciado.
- b) Que se levante certificación de autenticidad de las imágenes y videos donde el denunciado hace promoción de la entrega de beneficios del programa RECREA, así como las relativas a redes sociales del denunciado, a efecto de realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estimen necesarios<sup>8</sup>.

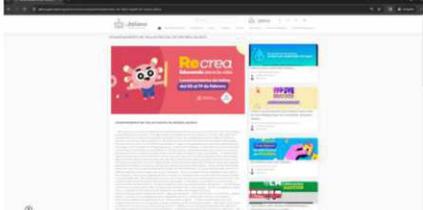
A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aportó los hipervínculos de las publicaciones correspondientes a las redes sociales de Facebook, Instagram, así como enlaces que direccionan a páginas web pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco, y mediante los cuales, a su decir, el denunciado realizó actos mediante los cuales infringe la normatividad electoral vigente.

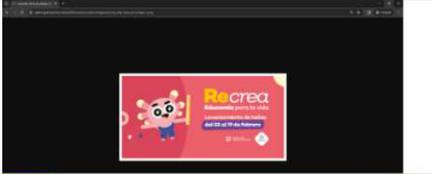
En el mismo sentido, y dentro de las diligencias de investigación realizadas mediante oficialía electoral, se hizo la verificación de la existencia de lonas y bardas en diversos puntos de la ciudad de Puerto Vallarta.

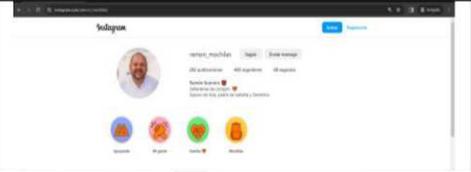
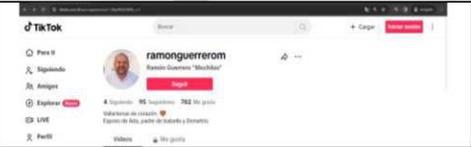
Por otro lado, el resultado de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido y existencia de los hipervínculos materia del presente procedimiento sancionador, obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/145/2024, realizada de fecha dos al ocho de abril de dos mil veinticuatro, que al tratarse de una documental pública, de conformidad con el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprende la siguiente información:

---

<sup>8</sup> La presente clasificación es propia a efecto de realizar el análisis de la solicitud correspondiente.

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-145-2024		
FECHA	ENLACE	PUBLICACIÓN
5 DE SEPTIEMBRE DE 2023	9) <a href="https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1236048953759077">https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=w8EBqM&amp;ref=watch_permalink&amp;v=1236048953759077</a>	
04 DE SEPTIEMBRE DE 2023	10) <a href="https://www.facebook.com/share/v/V8XpGNBNmMdTy1uG/?mibextid=qi20mq">https://www.facebook.com/share/v/V8XpGNBNmMdTy1uG/?mibextid=qi20mq</a>	
30 DE AGOSTO DE 2023	11) <a href="https://www.facebook.com/share/v/HU2TPhZvqjyd3eeX/?mibextid=qi2Omq">https://www.facebook.com/share/v/HU2TPhZvqjyd3eeX/?mibextid=qi2Omq</a>	
13 DE SEPTIEMBRE DE 2023	12) <a href="https://www.facebook.com/juan.pablo.vazquez.1829/posts/pfbid0KVmsUPBo2bjVQp9ek2cNgaRSqZEnDiPKNerd7ccFNgapMDKVED29UbHijwXmbq5I?locale=es_LA">https://www.facebook.com/juan.pablo.vazquez.1829/posts/pfbid0KVmsUPBo2bjVQp9ek2cNgaRSqZEnDiPKNerd7ccFNgapMDKVED29UbHijwXmbq5I?locale=es_LA</a>	
N/A	13) <a href="https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/recrea-educando-para-la-vida">https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/recrea-educando-para-la-vida</a>	
N/A	14) <a href="https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/comunicados/imagenes/postlink-04.png">https://www.jalisco.gob.mx/sites/default/files/comunicados/imagenes/postlink-04.png</a>	
N/A	15) <a href="http://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/levantamiento-de-tallas-digital-de-recrea-jalisco">http://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/levantamiento-de-tallas-digital-de-recrea-jalisco</a>	

N/A	16) <a href="https://www.jalisco.gob.mx/site/s/default/files/comunicados/images/nota_web_mesa_de_trabajo_1.png">https://www.jalisco.gob.mx/site/s/default/files/comunicados/images/nota_web_mesa_de_trabajo_1.png</a>	
06 DE JULIO DE 2023	17) <a href="https://www.facebook.com/SistemaAsistenciaSocialJal/videos/275511881797838">https://www.facebook.com/SistemaAsistenciaSocialJal/videos/275511881797838</a>	
01 DE SEPTIEMBRE DE 2023	18) <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=704708808352934&amp;set=a.370007468489738">https://www.facebook.com/photo/?fbid=704708808352934&amp;set=a.370007468489738</a>	
13 DE JULIO DE 2023	19) <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=676339771189838&amp;set=a.370007468489738">https://www.facebook.com/photo/?fbid=676339771189838&amp;set=a.370007468489738</a>	
02 DE JULIO DE 2023	20) <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=669813468509135&amp;set=a.370007468489738">https://www.facebook.com/photo/?fbid=669813468509135&amp;set=a.370007468489738</a>	
14 DE JULIO DE 2020	21) <a href="https://www.facebook.com/gobiernodetotlanoficial/videos/304878437303588">https://www.facebook.com/gobiernodetotlanoficial/videos/304878437303588</a>	

27 DE SEPTIEMBRE DE 2019	22) <a href="https://www.facebook.com/MunicipioSJL/videos/2197296873901861">https://www.facebook.com/MunicipioSJL/videos/2197296873901861</a>	
14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	23) <a href="https://www.facebook.com/GobiernoGomezFarias/videos/254433413975666">https://www.facebook.com/GobiernoGomezFarias/videos/254433413975666</a>	
02 DE SEPTIEMBRE DE 2023	27) <a href="https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&amp;s=19">https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&amp;s=19</a> <a href="https://www.instagram.com/p/CwsuEZWgN3b/?img_index=1">https://www.instagram.com/p/CwsuEZWgN3b/?img_index=1</a>	
N/A	29) <a href="https://www.instagram.com/ramon_mochilas/?igsh=MXU4ODBmdGZvZHY5bg%3D%3D">https://www.instagram.com/ramon_mochilas/?igsh=MXU4ODBmdGZvZHY5bg%3D%3D</a>	
N/A	31) <a href="https://www.tiktok.com/@ramonguerrerom?t8kyfRkfjTWf&amp;_r=1">https://www.tiktok.com/@ramonguerrerom?t8kyfRkfjTWf&amp;_r=1</a>	
<b>VERIFICACIÓN DE BARDAS Y LONAS</b>		
<b>FECHA DE VERIFICACIÓN</b>	<b>UBICACIÓN</b>	<b>IMAGEN</b>
04 DE ABRIL DE 2024	Río de la Plata, en la colonia López Mateos del municipio de Puerto Vallarta, en donde en una finca sin número que se encuentra a un lado de un negocio denominado “que pollazo rosticerías”.	

<p>04 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>calle Río de la Plata arriba de la finca marcada con número 311 o del negocio denominado “cocina de ofe y taquería” se encuentra otro cartel plastificado.</p>	
<p>04 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>Calle Río Grande número 419, colonia López Mateos del municipio de Puerto Vallarta.</p>	
<p>04 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>Calle Río Jordán número 560 quinientas sesenta esquinas con calle Río grande se encuentra una barda pintada.</p>	
<p>04 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>A un lado del cauce del río conocido como “rivera de los camarones” sobre las fincas que se encuentran tanto a un costado del cauce como a un costado de la calle Río Grande que corre paralela al cauce del río citado se encuentran bardas pintadas.</p>	

04 DE ABRIL DE 2024	Calle Río Grande que corre paralela al cause del Río de los camarones, colonia López Mateos, de la ciudad de Puerto Vallarta.	
---------------------	---	--

En ese sentido, se precisa que en los hipervínculos que se enlistan a continuación no fue posible verificar su contenido al no haberse encontrado disponibles, tal y como se desprende del acta circunstanciada en cita:

- 1) [https://www.facebook.com/photo/?fbid=854126896272027&set=a.533720218312698&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=854126896272027&set=a.533720218312698&locale=es_LA)
- 2) [https://www.facebook.com/photo/?fbid=856339182717465&set=pcb.856339542717429&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?fbid=856339182717465&set=pcb.856339542717429&locale=es_LA)
- 3) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=848609563490427&set=a.5337202183>
- 4) [https://www.facebook.com/RamonGuerreroM/posts/pfbid021BpBcRFA8XYd6zFFEEMwxDoq5LANpRa5AEk2SWZGZEZSYCWQpTL05PV7nz7siaYI?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/RamonGuerreroM/posts/pfbid021BpBcRFA8XYd6zFFEEMwxDoq5LANpRa5AEk2SWZGZEZSYCWQpTL05PV7nz7siaYI?locale=es_LA)
- 5) [https://www.facebook.com/RamonGuerreroM/posts/pfbid02UrDjq3hIebrFEB8fvF72bdeW6MwjTrrU6tmGyMzyxfr5Wprj6bZ7vSWrczQxxQChI?locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/RamonGuerreroM/posts/pfbid02UrDjq3hIebrFEB8fvF72bdeW6MwjTrrU6tmGyMzyxfr5Wprj6bZ7vSWrczQxxQChI?locale=es_LA)
- 6) [https://www.facebook.com/photo?fbid=852571639760886&set=a.533720218312698&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=852571639760886&set=a.533720218312698&locale=es_LA)
- 7) [https://www.facebook.com/photo?fbid=852571639760886&set=a.533720218312698&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=852571639760886&set=a.533720218312698&locale=es_LA)
- 8) [https://www.facebook.com/photo?fbid=848610776823639&set=a.533720218312698&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=848610776823639&set=a.533720218312698&locale=es_LA)
- 24) [https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi\\_RyoCaHRQ&s=19https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fv%2FgLzEWtdeRzWBbrkX%2F%3Fmibextid%3DiCjFHx%26startTimeMs%3D9000&data=05%7C02%7C%7C03c5352a90504ceea72f08dc00c9cbef%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638386113911426946%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8evWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=YTVPLp3tVU3goNQtp9k9pGw20nIJZKbUk2dKSrGh5TU%3D&reserved=0](https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19https://na01.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fv%2FgLzEWtdeRzWBbrkX%2F%3Fmibextid%3DiCjFHx%26startTimeMs%3D9000&data=05%7C02%7C%7C03c5352a90504ceea72f08dc00c9cbef%7C84df9e7fe9f640afb435aaaaaaaaaaaa%7C1%7C0%7C638386113911426946%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8evWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=YTVPLp3tVU3goNQtp9k9pGw20nIJZKbUk2dKSrGh5TU%3D&reserved=0)

25) [https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi\\_RyoCaHRQ&s=19](https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19) [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=360066903208753&id=10005024140504&mibextid=iCjFHx&rdid=B0ltdtbdCHltCiwC&startTimeMs=9000](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=360066903208753&id=10005024140504&mibextid=iCjFHx&rdid=B0ltdtbdCHltCiwC&startTimeMs=9000)

26) [https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi\\_RyoCaHRQ&s=19](https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19) <https://www.facebook.com/photo/?fbid=777663357251715&set=a.533720218312698>

28) [https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi\\_RyoCaHRQ&s=19](https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19) [https://www.instagram.com/p/CwsuEZWgN3b/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img\\_index=5](https://www.instagram.com/p/CwsuEZWgN3b/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA%3D%3D&img_index=5)

30) <https://www.facebook.com/RamonGuerreroM?mibextid=ZbWKwL>

32) [https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi\\_RyoCaHRQ&s=19](https://twitter.com/EnriqueAlfaroR/status/1722657430000345401?t=N7s5Dejx7S9pi_RyoCaHRQ&s=19) <https://viatico.jalisco.gob.mx/>

Por otra parte, es dable precisar que, la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, informó que, en diversos municipios del estado, se establecieron slogans o frases distintivas con la finalidad de impulsar el programa social ***“RECREA, Educando para la vida, apoyo a mochilas, útiles, uniforme y calzado escolar”***, siendo la frase publicitaria en el municipio de Puerto Vallarta ***“Mochilas con todo”***. Mismo que solo pertenece a esta Secretaría y que refiere, no fue contratada publicidad con carácter político – electoral. En el mismo sentido, la Secretaría de Transporte señaló que, no autorizó permiso alguno para propaganda de ningún tipo a nombre de la empresa ***“TRANSPORTE UNIDO COSTA PACIFICO S.A. DE C.V.”***.

En ese sentido cabe destacar que, como se comprobó en las diligencias de investigación cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-145/2024, identificable en las fojas 377 a 478, que obran en el expediente la mayoría de los enlaces a los que se pudo acceder son publicaciones realizadas por terceros, a excepción de una publicación de la red social de Instagram, de fecha 02 de septiembre del año dos mil veintitrés, misma que, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima fue realizada a partir de las funciones que desempeñaba el denunciado como servidor público perteneciente a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social del estado de Jalisco.

Aunado a ello, del acta circunstanciada en cita, también se advierte contenido donde se da a conocer el partido político, el alias y la imagen del denunciado dentro del periodo de campaña donde nos encontramos desde el treinta de marzo del presente año.

**A) Sobre los actos anticipados de precampaña y campaña.**

Ahora bien, la legislación electoral establece que, los actos de campaña o precampaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección<sup>9</sup>.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña o precampaña son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI, 471, párrafo 1, fracción III y 475 párrafo 1, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña o precampaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes

---

<sup>9</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>10</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016, que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

Al respecto, no pasa desapercibido por esta Comisión que, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste al denunciado el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue aprobado por este Organismo Electoral como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que a esta Comisión le restringiría declarar procedente la presente medida cautelar.

De ahí que, impedir que el candidato difunda su imagen, haga invitaciones a votar por él, o difunda imágenes o frases donde se dé a conocer su aspiración a un cargo público. Ya que estaría vulnerando los derechos político-electorales del denunciado y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

## **B) Sobre la promoción personalizada**

Respecto a la promoción personalizada que refiere el denunciante, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**. El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local.

Las referidas disposiciones tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales, que se traducen en el mandato que prohíbe utilizar recursos públicos de manera que afecte la equidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral<sup>11</sup>.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, tiene relevancia cuando el uso de estos pueda afectar a la contienda electoral.

Por su parte el artículo 449, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales menciona que Constituyen infracciones a dicha ley, las conductas de las servidoras y los servidores públicos, que incumpla con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia 14/2012<sup>12</sup> que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a las personas servidoras del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que las personas servidoras públicas serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>13</sup>

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015<sup>14</sup>, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el

---

<sup>12</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos.publicos>

<sup>13</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>14</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En este caso en concreto, de un análisis preliminar del caudal probatorio y las constancias que integran el expediente, en sede cautelar se estima que, el **elemento personal**, no se acredita, debido a que las imágenes, símbolos y voces identificables en los hipervínculos, son medios para identificar el programa social “**RECREA, Educando para la vida, apoyo a mochilas, útiles, uniforme y calzado escolar**”, no así al denunciado.

Respecto al **elemento temporal**, se desprende que al momento en el que sucedieron los hechos el denunciado se encontraba ejerciendo sus funciones como servidor público de la Secretaría de Asistencia social. Dando como resultado, que no se acredita dicho elemento.

Ahora bien, en cuanto al **elemento objetivo**, se desprende que la frase de “**Mochilas con todo**”, es un slogan de parte de la Secretaría del Sistema de Asistencia Social con la finalidad de promocionar dicho programa social en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de la misma forma como lo hizo dicha autoridad en diferentes municipios de la entidad federativa; en consecuencia, no se acredita.

Ahora bien, en relación con el uso indebido de programas sociales, es dable establecer que, de conformidad con la jurisprudencia 19/2019 de rubro “*PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*” no existe un deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, en sede cautelar del análisis de las constancias que integran el expediente y atendiendo a la temporalidad de las publicaciones en disenso, no se advierte que la entrega de los

beneficios del programa “RECREA” se realizara en tiempo de precampañas o campañas electorales, o que los eventos destinados a tal finalidad pudieran vulnerar el principio de equidad, imparcialidad y neutralidad.

En otro orden de ideas, es dable mencionar, respecto al enlace **número 27)** del acta circunstancia identificada con clave alfanumérica IEPC-OE/145/2024 se desprende la aparición de personas menores de edad. Sin embargo, las imágenes corresponden al mes de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que no había dado inicio el proceso electoral local concurrente.

Bajo ese contexto, diversos criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en aquellos casos en los que se recurre a imágenes de personas menores de edad como recursos propagandístico y parte de la inclusión democrática, de ahí que se establezca como requisito que la naturaleza de la propaganda en cuestión sea política o electoral.

Entonces, sin que ello implique un análisis de fondo, lo que es competencia del órgano resolutor, en sede cautelar esta Comisión estima que la naturaleza de la propaganda denunciada no se encuentra desplegada, en ese momento, por una persona precandidata o candidata en el proceso electoral local en curso, pues como se precisó en esos momentos el denunciado desempeñaba un cargo público. Aunado a ello, de forma preliminar del contenido de la publicación en cita, no se advierten elementos o referencias sobre una posible aspiración a acceder a un cargo público.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que, en el caso concreto no nos encontramos frente a actos que pudieran contravenir las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por lo que, no se estima necesario el dictado de medidas precautorias bajo la figura de tutela preventiva.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución,

sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Sentado lo anterior y tomando como base que, desde una perspectiva preliminar esta comisión considera que no se cometieron actos que posiblemente contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano. Ya que al analizar la temporalidad se desprende que la publicación se hizo el dos de septiembre del año pasado, por lo que aún no se daba por iniciado el periodo electoral.

### **C) Conclusiones.**

Por otra parte , respecto a lo solicitado en el primer párrafo del capítulo de medidas cautelares del escrito de denuncia en lo que ve al retiro de la promoción personalizada de *“Mochilas con todo”*, perteneciente al programa el programa social **“RECREA, Educando para la vida, apoyo a mochilas, útiles, uniforme y calzado escolar”** de las unidades de transporte público, así como de las bardas y lonas en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que resulta **improcedente**, pues como se precisó en líneas que anteceden dicho slogan pertenece a la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, de la cual el denunciado ya no forma parte como servidor Público, aunado a que no obran en el expediente en que se actúa indicios suficientes que permitan de forma preliminar relacionar al denunciado con el uso de dicha frase, Además, la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, lo que no corresponde a la petición formulada por el denunciante.

Aunado a ello, tal y como se precisó en el acta de oficialía electoral donde obra la certificación de los hipervínculos denunciados, así como las diligencias de investigación donde se precisa en algunas bardas y lonas se hace la publicidad del programa RECREA, mismas que no pertenecen al denunciado, sino al ya mencionado programa social.

Por otro lado, se estima que del resto de lonas y bardas verificadas es propaganda perteneciente al partido político Movimiento Ciudadano donde se da a conocer la aspiración a un cargo público por parte del denunciado ejerciendo su derecho a realizar actos de campaña. Toda vez que nos encontramos en la etapa del proceso electoral oportuna para realizar actos de campaña.

Finalmente, respecto a la solicitud identificada en la presente resolución como **b)**, consistente en que se levante certificación de autenticidad de las imágenes y videos donde el denunciado hace promoción de la entrega de beneficios del programa RECREA, así como las relativas a redes sociales del denunciado, a efecto de realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estimen necesarios, la misma **resulta improcedente**. Lo anterior, en virtud que dicha petición no constituye en su naturaleza una medida cautelar, además que mediante el acta circunstanciada levantada por el personal de Oficialía Electoral obra la verificación de existencia y contenido de dicha publicidad, acta que además tiene el objetivo de preservar los indicios del procedimiento.

Es importante destacar, que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares **solicitadas** por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de abril de 2024**

**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente**

**Miguel Godínez Terríquez**  
Consejero electoral integrante

**Brenda Judith Serafín Morfin**  
Consejera electoral integrante

**Catalina Moreno Trillo**  
Secretaria técnica

***Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General  
identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”***

La presente resolución que consta de veintinueve fojas, fue aprobada en la **Décima Tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de abril de 2024, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----



**FIRMA  
ELECTRÓNICA  
DEL TITULAR**

NDU2MDA5MzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3  
RhbXBhIFRpZW1wbz1EMjMyNzBENjkyRDM5NUVEQzA0MzYyMDIwOTUzQTBBNkRDMDhBMz11QzFDQUI0RDg5NkRCQTM1  
QkRGNDM2ODFCLCBObW1lcm8gU2VjdWVudY2hIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NjE4Njg4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE  
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTAxMTQyNzU2Wg==

**SITIO DE  
VALIDACIÓN**

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/B471923540DC5C50588C06BE54ADCE05>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."